Parlamento Europeo
2014-2019

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

2017/0225(COD)

2.3.2018

ENMIENDAS
367 - 445

Proyecto de opinión
Nicola Danti
(PE616.831v01-00)

Reglamento relativo a ENISA, la «Agencia de Ciberseguridad de la UE», y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013, y relativo a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación («Reglamento de Ciberseguridad»)

Propuesta de Reglamento
(COM(2017)0477 – C8-0310/2017 – 2017/0225(COD))

AM_Com_LegOpinion

Enmienda 367
Andreas Schwab

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los productos y servicios de TIC que hayan sido certificados de conformidad con un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado de conformidad con el artículo 44 se presumirán conformes con los requisitos de dicho régimen.	1. Los productos y servicios de TIC que hayan sido certificados de conformidad con un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado de conformidad con el artículo 44 se presumirán conformes con los requisitos de dicho régimen. ***Aquí podrían incluirse actualizaciones, mejoras o parches obligatorios cuando proceda y sea posible.***

Or. en

Enmienda 368
Roberta Metsola, Pascal Arimont, Antonio López-Istúriz White, Lara Comi, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los productos y servicios de TIC que hayan sido certificados de conformidad con un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado de conformidad con el artículo 44 se presumirán conformes con los requisitos de dicho régimen.	1. Los productos y servicios ***de equipos y programas*** de TIC que hayan sido certificados de conformidad con un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado de conformidad con el artículo 44 se presumirán conformes con los requisitos de dicho régimen.

Or. en

Enmienda 369
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los productos ***y*** servicios de TIC que hayan sido certificados de conformidad con un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado de conformidad con el artículo 44 se presumirán conformes con los requisitos de dicho régimen.	1. Los productos***,*** servicios ***y procesos*** de TIC que hayan sido certificados de conformidad con un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado de conformidad con el artículo 44 se presumirán conformes con los requisitos de dicho régimen.

Or. en

Enmienda 370
Andreas Schwab, Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La certificación será voluntaria, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho de la Unión.	2. La ***certificación será obligatoria para aquellos productos y servicios que requieran un grado de seguridad elevado. Para todos los demás productos y servicios de TIC, la*** certificación será voluntaria, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 371
Dennis de Jong

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La certificación será ***voluntaria***, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho de la Unión.	2. La certificación será ***obligatoria***, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho de la Unión.

Or. en

Justificación

La certificación voluntaria no hará frente a la introducción de nuevos productos y servicios de TIC inseguros. Por ejemplo, la cantidad de dispositivos de la internet de las cosas (consumidores y empresas) conectados aumentará en millones durante los próximos años. La competencia entre estos productos se basa en el precio, no tanto en las certificaciones. Si los productos y servicios de TIC no cumplen requisitos de seguridad de TIC de referencia, se usarán para redes infectadas (botnets) y serán vulnerables a la piratería informática y las violaciones de la intimidad. Por lo tanto, un marco de certificación voluntaria no resolverá esta cuestión. Solo funcionará cuando se aplique, probablemente, como marco obligatorio y armonizado a escala de la Unión.

Enmienda 372
Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La certificación será voluntaria***, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho de la Unión***.	2. La certificación será voluntaria.

Or. en

Enmienda 373
Dita Charanzová, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La certificación será voluntaria***, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho de la Unión***.	2. La certificación será voluntaria.

Or. en

Enmienda 374
Lambert van Nistelrooij

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La certificación será ***voluntaria***, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho de la Unión.	2. La certificación será ***obligatoria***, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho de la Unión.

Or. en

Justificación

La certificación voluntaria no hará frente a la introducción de nuevos productos y servicios de TIC no seguros. Por ejemplo, la cantidad de dispositivos de la internet de las cosas (consumidores y empresas) conectados aumentará en millones durante los próximos años. La competencia entre estos productos se basa en el precio, no tanto en las certificaciones. Si los productos y servicios de TIC no cumplen requisitos de seguridad de TIC de referencia, se usarán para redes infectadas (botnets) y serán vulnerables a la piratería informática y las violaciones de la intimidad. Por lo tanto, un marco de certificación voluntaria no resolverá esta cuestión. Solo funcionará cuando se aplique, probablemente, como marco obligatorio y armonizado a escala de la Unión.

Enmienda 375
Andreas Schwab

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los organismos de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 51 expedirán un certificado europeo de ciberseguridad en virtud del presente artículo sobre la base de los criterios incluidos en el régimen europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado de conformidad con el artículo 44.	3. Los organismos de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 51 expedirán un certificado europeo de ciberseguridad en virtud del presente artículo ***o dicho certificado se obtendrá mediante autodeclaración de la conformidad*** sobre la base de los criterios incluidos en el régimen europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado de conformidad con el artículo 44. ***En el caso de los productos y servicios de TIC que requieran un grado de seguridad elevado, los organismos de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 51 expedirán el certificado***

europeo de ciberseguridad, sin la posibilidad de que se produzca la autodeclaración de conformidad.

Or. en

Enmienda 376
Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los organismos de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 51 expedirán un certificado europeo de ciberseguridad en virtud del presente artículo sobre la base de los criterios incluidos en el régimen europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado de conformidad con el artículo 44.	3. Los organismos de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 51 expedirán un certificado europeo de ciberseguridad en virtud del presente artículo***, o dicho certificado estará sujeto a una declaración de conformidad por parte del fabricante o del proveedor de servicios,*** sobre la base de los criterios incluidos en el régimen europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado de conformidad con el artículo 44. ***Si un régimen ofrece más de un nivel de garantía, podrá elegirse una combinación de métodos para determinar la conformidad con dicho régimen.***

Or. en

Enmienda 377
Roberta Metsola, Eva Maydell, Lara Comi, Antonio López-Istúriz White, Jiří Pospíšil

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los organismos de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 51 expedirán un certificado europeo de ciberseguridad en virtud del presente artículo sobre la base de los criterios	3. Los organismos de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 51 expedirán un certificado europeo de ciberseguridad en virtud del presente artículo ***o dicho certificado se obtendrá***

incluidos en el régimen europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado de conformidad con el artículo 44.	***mediante autodeclaración de la conformidad*** sobre la base de los criterios incluidos en el régimen europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado de conformidad con el artículo 44.

Or. en

Enmienda 378
Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En los casos en que un régimen europeo de certificación exija que un fabricante o proveedor de servicios elabore una declaración de conformidad, el fabricante o proveedor de servicios conservará esa declaración y la facilitará a las autoridades nacionales de supervisión de la certificación previa solicitud. Al elaborar una declaración de conformidad, el fabricante asumirá la responsabilidad de la conformidad con los requisitos del régimen.

Or. en

Enmienda 379
Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en casos debidamente justificados un régimen europeo de ciberseguridad particular podrá prever que solo un organismo público pueda expedir un certificado europeo de ciberseguridad	4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en casos debidamente justificados un régimen europeo de ***certificación de*** ciberseguridad particular podrá prever que solo un organismo público pueda expedir un certificado

resultante de ese régimen. Este organismo público será uno de los siguientes:	europeo de ciberseguridad resultante de ese régimen. Este organismo público será uno de los siguientes:

Or. fr

Enmienda 380
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en casos debidamente justificados un régimen europeo de ciberseguridad particular podrá prever que solo un organismo público pueda expedir un certificado europeo de ciberseguridad resultante de ese régimen. Este organismo público será uno de los siguientes:	4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en casos debidamente justificados un régimen ***de certificación*** europeo de ciberseguridad particular podrá prever que solo un organismo público pueda expedir un certificado europeo de ciberseguridad resultante de ese régimen. Este organismo público será uno de los siguientes:

Or. en

Enmienda 381
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La persona física o jurídica que presenta sus productos ***o*** servicios de TIC al mecanismo de certificación facilitará al organismo de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 51 toda la información necesaria para llevar a cabo el procedimiento de certificación.	5. La persona física o jurídica que presenta sus productos***,*** servicios ***o procesos*** de TIC al mecanismo de certificación facilitará al organismo de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 51 toda la información necesaria para llevar a cabo el procedimiento de certificación***, incluida la información sobre toda vulnerabilidad de seguridad conocida***.

Or. en

Enmienda 382
Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los certificados se expedirán por un período máximo de ***tres años y*** podrán renovarse en las mismas condiciones, siempre y cuando sigan cumpliéndose los requisitos correspondientes.	6. Los certificados se expedirán por un período máximo ***que se considere adecuado para cada régimen, que no será inferior a veinticuatro meses si los expide un organismo*** de ***evaluación de la conformidad. Los certificados*** podrán renovarse en las mismas condiciones, siempre y cuando sigan cumpliéndose los requisitos correspondientes***. Los certificados no quedarán invalidados tras la provisión de actualizaciones u otros cambios en las versiones de los equipos o programas informáticos si se cumplen los requisitos del artículo 47, apartado 1, letra j)***.

Or. en

Enmienda 383
Roberta Metsola, Lara Comi, Andreas Schwab, Antonio López-Istúriz White, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los certificados se expedirán por un período máximo de tres años y podrán renovarse en las mismas condiciones, siempre y cuando sigan cumpliéndose los requisitos correspondientes.	6. Los certificados se expedirán ***y permanecerán en vigor por un período máximo que se definirá en cada régimen de certificación de la ciberseguridad, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra n), y en función del entorno de riesgo, de los usos previstos del equipo o los programas informáticos*** por

un período máximo de tres años y podrán renovarse en las mismas condiciones, siempre y cuando sigan cumpliéndose los requisitos correspondientes.

Or. en

Enmienda 384
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los certificados se expedirán por ***un*** período ***máximo de tres años*** y podrán renovarse en las mismas condiciones, siempre y cuando sigan cumpliéndose los requisitos ***correspondientes***.	6. Los certificados se expedirán por ***el*** período ***indicado en el régimen europeo de certificación de la ciberseguridad correspondiente*** y podrán renovarse en las mismas condiciones, siempre y cuando sigan cumpliéndose los requisitos ***de dicho régimen europeo de certificación de la ciberseguridad, incluidos los revisados o modificados***.

Or. en

Enmienda 385
Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los certificados se expedirán por ***un*** período máximo ***de tres años*** y podrán renovarse en las mismas condiciones, siempre y cuando sigan cumpliéndose los requisitos correspondientes.	6. Los certificados se expedirán por ***el*** período máximo ***que se define en el régimen europeo de certificación de ciberseguridad*** y podrán renovarse en las mismas condiciones, siempre y cuando sigan cumpliéndose los requisitos correspondientes.

Or. fr

Enmienda 386
Roberta Metsola, Lara Comi, Andreas Schwab, Antonio López-Istúriz White, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. El régimen europeo de certificación de la ciberseguridad seguirá en vigor para todas las versiones nuevas, parches, arreglos, actualizaciones, etc., que publique el comerciante o fabricante del equipo o los programas de TIC para abordar vulnerabilidades de seguridad que se hayan atajado mediante los procedimientos del comerciante o fabricante según se definen en el artículo 47, apartado 1, letra j).

Or. en

Justificación

Aquí se incluye una cadena de comunicación integral cliente-vendedor-fabricante para que los clientes finales puedan comunicar vulnerabilidades de ciberseguridad previamente no detectadas al vendedor y al fabricante a fin de que se publiquen parches o arreglos que las solucionen.

Enmienda 387
Dita Charanzová, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. En particular, un certificado permanecerá en vigor para todas las versiones nuevas de un producto o servicio cuyo principal objeto sea parchear, arreglar o abordar de cualquier otra forma vulnerabilidades o amenazas a la seguridad, sean conocidas o

potenciales.

Or. en

Enmienda 388
Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Para los niveles de garantía «sustancialmente seguro» y «extremadamente seguro», conviene establecer un grupo de expertos independientes integrado por expertos pertenecientes a las autoridades nacionales de supervisión de la certificación y de ENISA. Dicho grupo de expertos se encargará de auditar todos los organismos nacionales de evaluación de la conformidad, a fin de comprobar su experiencia, conocimientos técnicos y competencias, garantizando así una aplicación homogénea de los sistemas europeos de certificación en todos los Estados miembros.

Or. fr

Enmienda 389
Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. Dicho grupo de expertos tendrá como mínimo las siguientes facultades:
	- solicitar cualquier información a los organismos nacionales de evaluación de la conformidad y a los titulares de

certificados europeos de ciberseguridad;

- controlar el respeto de los requisitos indicados en el título III del presente Reglamento;

- adoptar las medidas oportunas a fin de garantizar que los organismos nacionales de evaluación de la conformidad y los titulares de certificados europeos de ciberseguridad respeten el régimen europeo de certificación de ciberseguridad;

- tener acceso a los locales de los organismos nacionales de evaluación de la conformidad y de los titulares de certificados europeos, dentro del respeto del Derecho de los Estados miembros y de la Unión;

- retirar los certificados que no se ajusten al presente Reglamento o a un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad;

- retirar la acreditación de los organismos nacionales de evaluación de la conformidad que no respeten el presente Reglamento.

Or. fr

Enmienda 390
Jan Philipp Albrecht
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 48 bis
	Requisitos de seguridad informática de referencia
	1. Antes de... [dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia propondrá a la Comisión unos requisitos de seguridad

informática de referencia claros y obligatorios para todos los dispositivos informáticos vendidos en la Unión o exportados desde la Unión, como, por ejemplo:

a) que el fabricante certifique por escrito que el dispositivo no tiene ningún componente de equipos informáticos, de programas o de «firmware» (programas que controlan los dispositivos electrónicos) que contenga alguna vulnerabilidad de seguridad conocida;

b) que el dispositivo se base en componentes de programas o «firmware» que puedan aceptar actualizaciones adecuadamente autenticadas y fiables realizadas por el vendedor;

c) que las capacidades de acceso remoto documentadas del dispositivo se protejan contra el acceso no autorizado, a más tardar durante la instalación; que no exista ninguna contraseña estándar por defecto codificada directamente para todos los dispositivos; que exista una opción documentada de actualizaciones que indique claramente las responsabilidades en caso de que el usuario no actualice el dispositivo;

d) la obligación del fabricante de componentes de dispositivos conectados a internet, de programas o de «firmware» de notificar a la autoridad competente toda vulnerabilidad de seguridad;

e) la obligación del fabricante de componentes de dispositivos conectados a internet, de programas o de «firmware» de facilitar una reparación en relación con cualquier nueva vulnerabilidad de seguridad;

f) la obligación del fabricante de componentes de dispositivos conectados a internet, de programas o de «firmware» de facilitar información sobre la forma en que los dispositivos se actualizan, el calendario previsto para terminar con el soporte de seguridad y una notificación

una vez que hay vencido ese soporte de seguridad.

g) la obligación del fabricante de liberar el código fuente y la documentación tras la fecha de fin del soporte;

2. La Agencia revisará y, en caso necesario, modificará los requisitos contemplados en el apartado 1 cada dos años, y presentará las propuestas de modificación a la Comisión.

3. La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, que los requisitos propuestos o modificados mencionados en los apartados 1 y 2 tengan validez general dentro de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

4. La Comisión asegurará una publicidad adecuada de los requisitos que se hayan aprobado que indique que conservan una validez general de conformidad con el apartado 3.

5. La Agencia archivará en un registro todos los requisitos propuestos y sus modificaciones, y los pondrá a disposición del público por los medios apropiados.

6. Los fabricantes son responsables de garantizar la conformidad de un producto o servicio de TIC, mientras que los importadores deben asegurarse de que los productos que comercialicen cumplan los requisitos aplicables y no representen un riesgo para el público europeo. El importador tiene que verificar que el fabricante de fuera de la Unión ha tomado las medidas necesarias y que el producto o servicio cumple las disposiciones del apartado 1. Los distribuidores de productos o servicios de TIC deben tener conocimientos básicos de los requisitos legales y de la documentación pertinente. Los distribuidores deben poder identificar productos que sean claramente no conformes. También tienen que poder

demostrar a las autoridades nacionales que han actuado con la diligencia debida y que cuentan con la afirmación por parte del fabricante o del importador de que se han tomado las medidas necesarias. Además, un distribuidor tiene que poder colaborar con las autoridades nacionales en sus esfuerzos para recibir la documentación requerida.

Or. en

Justificación

Es importante lograr un entorno informático resistente para proteger frente a la ciberdelincuencia y proteger los derechos fundamentales de los usuarios de la informática. Por lo tanto, deben establecerse en el presente Reglamento unos objetivos de alto nivel en materia de seguridad informática en favor de una línea de referencia obligatoria en materia de seguridad informática dentro de la Unión.

Enmienda 391
Jiří Maštálka

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 48 bis
	Compatibilidad con regímenes internacionales de reconocimiento mutuo
	1. Durante la fase de preparación de una propuesta de régimen europeo de certificación de la ciberseguridad, ENISA y, si procede, el Comité de Conciliación evaluarán la relevancia del acuerdo de reconocimiento mutuo y de las certificaciones internacionales existentes.
	2. De conformidad con el artículo 49, apartado 5, se incluirá una evaluación de si alguno de los regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad tratados por la propuesta de régimen está sujeto a un acuerdo de reconocimiento mutuo.

3. En los casos en que tengan que existir acuerdos de reconocimiento mutuo y certificaciones internacionales relevantes, ENISA tendrá como objetivo velar por la compatibilidad de las siguientes formas:

a) basando la certificación en los mismos estándares;

b) haciendo coincidir el ámbito de aplicación, los objetivos en materia de seguridad, la metodología de evaluación y los niveles de garantías;

c) abriendo un diálogo con el órgano de control equivalente con vistas a sumarse al acuerdo de reconocimiento mutuo, si es viable.

Or. en

Justificación

La ambición del Reglamento es racionalizar los regímenes de certificación existentes y garantizar que tengan un alto grado de aplicabilidad en la Unión. En consonancia con este objetivo, el marco de certificación debe tener cuidado de no sustituir a los acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo.

Enmienda 392
Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad y los procedimientos correspondientes para los productos y servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad dejarán de surtir efectos a partir de la fecha establecida en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 44, apartado 4. Los regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad existentes y los	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad y los procedimientos correspondientes para los productos y servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad dejarán de surtir efectos a partir de la fecha establecida en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 44, apartado 4. ***En los casos en que una certificación europea de ciberseguridad se haya reemplazado con***

procedimientos conexos para los productos y servicios de TIC no cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad seguirán existiendo.	***un régimen nacional, los certificados expedidos en virtud del régimen europeo se considerarán válidos cuando se requiera una certificación en virtud de un régimen nacional.*** Los regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad existentes y los procedimientos conexos para los productos y servicios de TIC no cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad seguirán existiendo.
	Or. en

Enmienda 393
Jiří Pospíšil

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad y los procedimientos correspondientes para los productos y servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad dejarán de surtir efectos a partir de la fecha establecida en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 44, apartado 4. Los regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad existentes y los procedimientos conexos para los productos y servicios de TIC no cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad seguirán existiendo.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad y los procedimientos correspondientes para los productos y servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad***, a excepción de los casos relacionados con la seguridad nacional de los Estados, el tratamiento de información confidencial y contratos públicos relacionados con la seguridad nacional,*** dejarán de surtir efectos a partir de la fecha establecida en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 44, apartado 4. Los regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad existentes y los procedimientos conexos para los productos y servicios de TIC no cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad seguirán existiendo.
	Or. cs

Enmienda 394
Nicola Danti, Maria Grapini, Sergio Gutiérrez Prieto, Lucy Anderson, Arndt Kohn, Catherine Stihler, Pina Picierno, Marc Tarabella

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad y los procedimientos correspondientes para los productos y servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad dejarán de surtir efectos a partir de la fecha establecida en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 44, apartado 4. Los regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad existentes y los procedimientos conexos para los productos y servicios de TIC no cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad seguirán existiendo.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad y los procedimientos correspondientes para los productos y servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad dejarán de surtir efectos a partir de la fecha establecida en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 44, apartado 4. ***La Comisión supervisará la conformidad con este párrafo para evitar la existencia de regímenes concurrentes.***
	Los regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad existentes y los procedimientos conexos para los productos y servicios de TIC no cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad seguirán existiendo.

Or. en

Justificación

A fin de garantizar que los regímenes de certificación nacionales y los nuevos de la Unión no siguen existiendo en paralelo.

Enmienda 395
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad y los procedimientos correspondientes para los productos ***y*** servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad dejarán de surtir efectos a partir de la fecha establecida en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 44, apartado 4. Los regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad existentes y los procedimientos conexos para los productos y servicios de TIC no cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad seguirán existiendo.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad y los procedimientos correspondientes para los productos***,*** servicios ***y procesos*** de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad dejarán de surtir efectos a partir de la fecha establecida en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 44, apartado 4. Los regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad existentes y los procedimientos conexos para los productos y servicios de TIC no cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad seguirán existiendo.

Or. en

Enmienda 396
Mylène Troszczynski

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Las autoridades nacionales competentes en materia de certificación de la ciberseguridad podrán expedir certificados de alto nivel.

Or. fr

Enmienda 397
Mylène Troszczynski

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se abstendrán de introducir nuevos regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad para productos y servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad en vigor.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 398
Andreas Schwab

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se abstendrán de introducir nuevos regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad para productos y servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad en vigor.	2. Los Estados miembros se abstendrán de introducir nuevos regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad para productos y servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad en vigor. ***Los regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad existentes podrán ser reconocidos a escala de la Unión tras una evaluación de ENISA.***

Or. en

Enmienda 399
Jiří Maštálka

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se abstendrán de introducir nuevos regímenes	2. Los Estados miembros se abstendrán de introducir nuevos regímenes

nacionales de certificación de la ciberseguridad para productos y servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad en vigor.	nacionales de certificación de la ciberseguridad para productos***, procesos*** y servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad en vigor.

Or. en

Enmienda 400
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se abstendrán de introducir nuevos regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad para productos ***y*** servicios de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad en vigor.	2. Los Estados miembros se abstendrán de introducir nuevos regímenes nacionales de certificación de la ciberseguridad para productos***,*** servicios ***y procesos*** de TIC cubiertos por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad en vigor.

Or. en

Enmienda 401
Jiří Maštálka

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los certificados existentes expedidos de conformidad con regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad seguirán siendo válidos hasta su fecha de caducidad.	3. Los certificados existentes expedidos de conformidad con regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad ***y amparados por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad*** seguirán siendo válidos hasta su fecha de caducidad. ***Los procesos de mantenimiento que conlleven actualizaciones menores no invalidarán la certificación.***

Or. en

Enmienda 402
Andreas Schwab

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los certificados existentes expedidos de conformidad con regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad seguirán siendo válidos hasta su fecha de caducidad.	3. Los certificados existentes expedidos de conformidad con regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad ***amparados por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad*** seguirán siendo válidos hasta su fecha de caducidad.

Or. en

Enmienda 403
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los certificados existentes expedidos de conformidad con regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad seguirán siendo válidos hasta su fecha de caducidad.	3. Los certificados existentes expedidos de conformidad con regímenes nacionales de certificación de ciberseguridad ***y amparados por un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad*** seguirán siendo válidos hasta su fecha de caducidad.

Or. en

Enmienda 404
Dita Charanzová, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En los casos en que los regímenes de ciberseguridad nacionales sean reconocidos en virtud de acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo a efectos de la certificación de seguridad, dejarán de existir únicamente cuando el régimen europeo de certificación tenga derecho a reconocimiento en virtud del mismo acuerdo internacional o cuando la Comisión considere que el acuerdo internacional de reconocimiento mutuo ya no es necesario.

Or. en

Enmienda 405
Jiří Maštálka

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Hasta que se adopte un régimen europeo equivalente, los certificados existentes expedidos de conformidad con regímenes nacionales podrían beneficiarse del reconocimiento en virtud del artículo 48, apartado 7, siempre que hayan recibido una evaluación minuciosa de ENISA para ver si cumplen los requisitos específicos en materia de ciberseguridad.

Or. en

Enmienda 406
Mylène Troszczynski

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros serán libres de establecer requisitos adicionales de certificación con vistas a la seguridad de contenidos o actividades estratégicas dependientes de sus prerrogativas soberanas.

Or. fr

Enmienda 407
Jiří Maštálka

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. En los casos en que los regímenes de ciberseguridad nacionales sean reconocidos en virtud de acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo a efectos de la certificación de seguridad, dejarán de existir únicamente cuando el régimen europeo de certificación tenga derecho a reconocimiento en virtud del mismo acuerdo internacional.

Or. en

Enmienda 408
Nicola Danti, Evelyne Gebhardt, Maria Grapini, Sergio Gutiérrez Prieto, Lucy Anderson, Arndt Kohn, Pina Picierno, Marc Tarabella, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades nacionales de supervisión de la certificación serán, en lo relativo a su organización, sus decisiones de financiación, su estructura jurídica y su	3. Las autoridades nacionales de supervisión de la certificación serán, en lo relativo a su organización, sus decisiones de financiación, su estructura jurídica y su

proceso de toma de decisiones, independientes de las entidades que están bajo su supervisión.	proceso de toma de decisiones, independientes de las entidades que están bajo su supervisión***, y no serán organismos de evaluación de la conformidad ni organismos nacionales de acreditación***.

Or. en

Justificación

A fin de salvaguardar la independencia, evitar el conflicto de intereses y las posibles repercusiones negativas sobre la calidad y la seguridad de los certificados de la Unión expedidos, los OEC, los organismos de acreditación y las autoridades de supervisión tendrán una única función, respectivamente.

Enmienda 409
Roberta Metsola, Eva Maydell, Lara Comi, Antonio López-Istúriz White, Jiří Pospíšil

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) controlarán e impondrán la aplicación de las disposiciones del presente título a nivel nacional y supervisarán la conformidad de los certificados que hayan sido emitidos por los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en sus territorios respectivos con los requisitos establecidos en el presente título y en el correspondiente régimen europeo de certificación de la ciberseguridad;	a) controlarán e impondrán la aplicación de las disposiciones del presente título a nivel nacional y supervisarán ***y verificarán*** la conformidad ***de las autodeclaraciones de conformidad y*** de los certificados ***de ciberseguridad*** que hayan sido emitidos por los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en sus territorios respectivos con los requisitos establecidos en el presente título y en el correspondiente régimen europeo de certificación de la ciberseguridad***, de conformidad con las normas adoptadas por el Grupo Europeo de Certificación de la Ciberseguridad en virtud del artículo 53, apartado 3, letra b bis)***;

Or. en

Enmienda 410
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) controlarán e impondrán la aplicación de las disposiciones del presente título a nivel nacional y supervisarán la conformidad de los certificados que hayan sido emitidos por los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en sus territorios respectivos con los requisitos establecidos en el presente título y en el correspondiente régimen europeo de certificación de la ciberseguridad;	a) controlarán e impondrán la aplicación de las disposiciones del presente título a nivel nacional y supervisarán la conformidad de los certificados que hayan sido emitidos por los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en sus territorios respectivos con los requisitos establecidos en el presente título y en el correspondiente régimen europeo de certificación de la ciberseguridad***, o de cualquier autodeclaración de conformidad emitida en virtud de un régimen para un producto o servicio con un nivel de garantía «funcionalmente seguro»***;

Or. en

Enmienda 411
Roberta Metsola, Lara Comi, Eva Maydell, Pascal Arimont, Antonio López-Istúriz White, Jiří Pospíšil, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) controlarán ***y*** supervisarán las actividades de los organismos de evaluación de la conformidad a efectos de la aplicación del presente Reglamento, en particular en relación con la notificación de los organismos de evaluación de la conformidad y las tareas conexas establecidas en el artículo 52 del presente Reglamento;	b) controlarán***,*** supervisarán ***y evaluarán*** las actividades de los organismos de evaluación de la conformidad a efectos de la aplicación del presente Reglamento, en particular en relación con la notificación de los organismos de evaluación de la conformidad y las tareas conexas establecidas en el artículo 52 del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 412
Roberta Metsola, Eva Maydell, Lara Comi, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 6 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) examinarán las autodeclaraciones de conformidad y controlarán, supervisarán y evaluarán las actividades de las empresas que las emitan a efectos del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 413
Roberta Metsola, Lara Comi, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 6 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) notificarán los resultados de las verificaciones contempladas en la letra a) y las evaluaciones contempladas en las letras b) y c) al Grupo Europeo de Certificación de la Ciberseguridad y a ENISA;

Or. en

Enmienda 414
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) tramitarán las reclamaciones presentadas por personas físicas o jurídicas	c) tramitarán las reclamaciones presentadas por personas físicas o jurídicas

en relación con los certificados expedidos por los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en su territorio, investigarán el asunto objeto de la reclamación en la medida que proceda e informarán al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable;	en relación con los certificados expedidos ***por organismos de evaluación de la conformidad establecidos en su territorio o por cualquier autodeclaración de conformidad emitida en virtud de un régimen para un producto o servicio con un nivel de garantía «funcionalmente seguro» en relación con los certificados expedidos*** por los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en su territorio, investigarán el asunto objeto de la reclamación en la medida que proceda e informarán al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable;

Or. en

Enmienda 415
Roberta Metsola, Eva Maydell, Lara Comi, Antonio López-Istúriz White, Jiří Pospíšil

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) tramitarán las reclamaciones presentadas por personas físicas o jurídicas en relación con los certificados expedidos por los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en su territorio, investigarán el asunto objeto de la reclamación en la medida que proceda e informarán al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable;	c) tramitarán las reclamaciones presentadas por personas físicas o jurídicas en relación con los certificados expedidos ***mediante autodeclaración y*** por los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en su territorio, investigarán el asunto objeto de la reclamación en la medida que proceda e informarán al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable;

Or. en

Enmienda 416
Andreas Schwab

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) tramitarán las reclamaciones presentadas por personas físicas o jurídicas en relación con los certificados expedidos por los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en su territorio, investigarán el asunto objeto de la reclamación en la medida que proceda e informarán al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable;	c) tramitarán las reclamaciones presentadas por personas físicas o jurídicas en relación con los certificados expedidos ***mediante autodeclaración y*** por los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en su territorio, investigarán el asunto objeto de la reclamación en la medida que proceda e informarán al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable;

Or. en

Enmienda 417
Dita Charanzová, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) cooperarán con otras autoridades nacionales de supervisión de la certificación u otras autoridades públicas, en particular mediante el intercambio de información sobre posibles productos ***y*** servicios de TIC que no se ajusten a los requisitos del presente Reglamento o de regímenes europeos de ciberseguridad específicos;	d) cooperarán con otras autoridades nacionales de supervisión de la certificación u otras autoridades públicas, en particular mediante el intercambio de información sobre posibles productos**,** servicios ***o procesos*** de TIC que no se ajusten a los requisitos del presente Reglamento o de regímenes europeos de ciberseguridad específicos***, incluyendo las reclamaciones de certificación engañosas, falsas o fraudulentas***;

Or. en

Enmienda 418
Jiří Maštálka

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) cooperarán con otras autoridades nacionales de supervisión de la certificación u otras autoridades públicas, en particular mediante el intercambio de información sobre posibles productos y servicios de TIC que ***no se ajusten a los requisitos del presente Reglamento o de*** regímenes europeos de ciberseguridad específicos;	d) cooperarán con otras autoridades nacionales de supervisión de la certificación u otras autoridades públicas, en particular mediante el intercambio de información sobre posibles productos***, procesos*** y servicios de TIC que ***aleguen falsamente estar certificados con arreglo a*** regímenes europeos de ciberseguridad específicos;

Or. en

Enmienda 419
Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 7 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) retirarán la acreditación de los organismos nacionales de evaluación de la conformidad, mencionados en el artículo 51, que no respeten el presente Reglamento;

Or. fr

Enmienda 420
Roberta Metsola, Eva Maydell, Lara Comi, Pascal Arimont, Antonio López-Istúriz White, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 7 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) retirar, con arreglo al Derecho nacional, los certificados que no se ajusten al presente Reglamento o a un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad;	e) retirar, con arreglo al Derecho nacional, los certificados que no se ajusten al presente Reglamento o a un régimen europeo de certificación de la ciberseguridad ***e informar a los***

organismos nacionales de acreditación en consecuencia;

Or. en

Enmienda 421
Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 7 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) propondrán expertos para participar en el grupo de expertos independientes contemplado en el artículo 48, apartado 8.

Or. fr

Enmienda 422
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los organismos nacionales de acreditación establecerán procedimientos de auditorías internas. Las auditorías internas se realizarán al menos una vez cada año. No obstante, cuando un organismo nacional de acreditación pueda demostrar que su sistema de gestión se ha aplicado eficazmente y es estable, la frecuencia de las auditorías podrá ser menor.

Or. en

Enmienda 423
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Las autoridades nacionales de supervisión de la certificación cooperarán entre ellas y con la Comisión y, en particular, intercambiarán información, experiencias y buenas prácticas en relación con la certificación de la ciberseguridad y las cuestiones técnicas relativas a la ciberseguridad de los productos ***y*** servicios de TIC.	8. Las autoridades nacionales de supervisión de la certificación cooperarán entre ellas y con la Comisión y, en particular, intercambiarán información, experiencias y buenas prácticas en relación con la certificación de la ciberseguridad y las cuestiones técnicas relativas a la ciberseguridad de los productos**,** servicios ***y procesos*** de TIC.

Or. en

Enmienda 424
Jiří Maštálka

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Las autoridades nacionales de supervisión de la certificación cooperarán entre ellas y con la Comisión y, en particular, intercambiarán información, experiencias y buenas prácticas en relación con la certificación de la ciberseguridad y las cuestiones técnicas relativas a la ciberseguridad de los productos y servicios de TIC.	8. Las autoridades nacionales de supervisión de la certificación cooperarán entre ellas y con la Comisión y, en particular, intercambiarán información, experiencias y buenas prácticas en relación con la certificación de la ciberseguridad y las cuestiones técnicas relativas a la ciberseguridad de los productos***, procesos*** y servicios de TIC.

Or. en

Enmienda 425
Dita Charanzová, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 50 bis
	Evaluación por homólogos
	1. Los organismos nacionales de acreditación se someterán a una evaluación por homólogos con respecto a cualquier actividad que lleven a cabo en relación con la evaluación y el control de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados en virtud del artículo 51.
	2. Las evaluaciones por homólogos tratarán las evaluaciones de la totalidad o parte de las operaciones de los organismos de evaluación de la conformidad que hayan realizado los organismos nacionales de acreditación. Dicha evaluación incluirá la competencia del personal, la corrección de la prueba y la metodología de inspección, así como la corrección de los resultados de la prueba a partir de los regímenes europeos de ciberseguridad adoptados.
	3. Un Estado miembro deberá facilitar a la Comisión, a ENISA, al Grupo y, previa solicitud, a los demás Estados miembros información sobre sus procedimientos de evaluación, designación, notificación y seguimiento de los organismos de evaluación de la conformidad y sobre todo cambio que se introduzca en tales procedimientos.
	4. La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, un modelo de información sobre los procedimientos contemplados en el apartado 3 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 55.
	5. La evaluación por homólogos de los organismos de evaluación de la conformidad correrá a cargo de los organismos nacionales de acreditación de

otros dos Estados miembros, como mínimo cada cinco años. ENISA podrá participar en la evaluación por homólogos y tomará una decisión sobre su participación basándose en un análisis de evaluación de riesgos.

La evaluación se llevará a cabo bajo la responsabilidad del organismo de acreditación evaluado e incluirá una visita de las instalaciones a un organismo de evaluación de la conformidad elegido a discreción del equipo de evaluación por homólogos.

6. La Comisión, teniendo en cuenta la labor del Grupo, podrá, por medio de actos de ejecución, establecer un plan para las evaluaciones por homólogos que cubra un período de al menos cinco años y que establecerá los criterios relativos a la composición del equipo de evaluación por homólogos, el método utilizado para la evaluación, el calendario, la periodicidad y las demás tareas relativas a la evaluación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 55.

7. El Grupo estudiará los resultados de las evaluaciones por homólogos. ENISA elaborará un resumen de los resultados y lo hará público.

Or. en

Enmienda 426
Mylène Troszczynski

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los organismos de evaluación de la conformidad estarán acreditados por el organismo nacional de acreditación designado con arreglo al Reglamento (CE)	1. Los organismos de evaluación de la conformidad estarán acreditados por el organismo nacional de acreditación designado con arreglo al Reglamento (CE)

n.º 765/2008 ***solamente si cumplen los requisitos establecidos en el anexo del presente Reglamento***.	n.º 765/2008.

Or. fr

Enmienda 427
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 –apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El organismo nacional de acreditación será responsable de la evaluación, la designación, la notificación y el seguimiento de los organismos de evaluación de la conformidad, incluidos, cuando proceda, los subcontratistas y las filiales de dichos organismos de evaluación de la conformidad.

Or. en

Enmienda 428
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Si un organismo de evaluación de la conformidad considera que los resultados preliminares de la evaluación de un producto, servicio o proceso señalan alegaciones o aseveraciones engañosas, falsas o fraudulentas, el organismo de evaluación de la conformidad informará a la autoridad nacional de supervisión de la certificación. La autoridad nacional de supervisión de la certificación podrá autorizar al organismo de evaluación de

la conformidad para que exija la presentación de más información en virtud del artículo 48, apartado 5, antes de conceder una certificación. Cuando se considere absolutamente necesario, esto podrá conllevar la revelación del código fuente de productos o servicios.

Or. en

Enmienda 429
Roberta Metsola, Lara Comi, Antonio López-Istúriz White, Jiří Pospíšil

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. En los casos en que los fabricantes opten por la «autodeclaración de la conformidad» establecida en el artículo 48, apartado 3, del presente Reglamento, los organismos de evaluación de la conformidad tomarán más medidas para verificar los procedimientos internos implantados por el fabricante para velar por que sus productos o servicios cumplan los requisitos del régimen europeo de ciberseguridad específico.

Or. en

Enmienda 430
Roberta Metsola, Lara Comi, Pascal Arimont, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 51 bis
	Evaluación por homólogos
	1. Los organismos nacionales de

acreditación se someterán a una evaluación por homólogos coordinada por ENISA.

2. Los Estados miembros garantizarán que sus organismos nacionales de acreditación se sometan periódicamente a la evaluación por homólogos.

3. La evaluación por homólogos se llevará a cabo a partir de un conjunto de criterios y procedimientos de evaluación transparentes que incluyan recursos estructurales, recursos humanos, procedimientos de certificación de la conformidad, confidencialidad y quejas. Los organismos nacionales de acreditación podrán recurrir a procedimientos de apelación frente a decisiones adoptadas como consecuencia de esta evaluación por homólogos.

4. La evaluación por homólogos determinará si los organismos nacionales de acreditación cumplen los requisitos consagrados en el Reglamento 765/2008/CE.

5. ENISA publicará y comunicará el resultado de los ejercicios de evaluación por homólogos a todos los Estados miembros y a la Comisión.

6. La Comisión, junto con los Estados miembros, supervisará las normas y el funcionamiento adecuado del sistema de evaluación por homólogos.

Or. en

Enmienda 431
Andreas Schwab, Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En relación con cada régimen europeo de certificación de la	1. En relación con cada régimen europeo de certificación de la

ciberseguridad adoptado con arreglo al artículo 44, las autoridades nacionales de supervisión de la certificación notificarán a la Comisión los correspondientes organismos de evaluación de la conformidad acreditados para expedir certificados de los ***niveles*** de ***garantía*** especificados en el artículo 46 y, sin dilaciones indebidas, cualquier modificación al respecto.	ciberseguridad adoptado con arreglo al artículo 44, las autoridades nacionales de supervisión de la certificación notificarán a la Comisión los correspondientes organismos de evaluación de la conformidad acreditados para expedir certificados de los ***requisitos en materia*** de ***seguridad*** especificados en el artículo 46 y, sin dilaciones indebidas, cualquier modificación al respecto.

Or. en

Enmienda 432
Roberta Metsola, Lara Comi, Pascal Arimont, Antonio López-Istúriz White, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) proporcionar a ENISA orientación estratégica y establecer un programa de trabajo que incluya las acciones comunes que deben llevarse a cabo a escala de la Unión para garantizar la aplicación coherente del presente título en todos los Estados miembros;

Or. en

Enmienda 433
Roberta Metsola, Eva Maydell, Lara Comi, Pascal Arimont, Antonio López-Istúriz White, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) establecer y actualizar periódicamente una lista de prioridades de los productos y servicios de TIC que requieren urgentemente un régimen de

certificación de la ciberseguridad de la Unión;

Or. en

Enmienda 434
Roberta Metsola, Lara Comi, Pascal Arimont, Antonio López-Istúriz White, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) adoptar normas vinculantes en las que se determinen los intervalos con los que las autoridades nacionales de supervisión de la certificación deberán llevar a cabo verificaciones de los certificados y los criterios, la escala y el ámbito de dichas verificaciones, y adoptar normas y estándares comunes para informar, de conformidad con el artículo 50, apartado 6.

Or. en

Enmienda 435
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***proponer a la Comisión que solicite*** a la Agencia que prepare una propuesta de régimen europeo de certificación de la ciberseguridad de conformidad con el artículo 44 del presente Reglamento;	c) ***solicitar*** a la Agencia que prepare una propuesta de régimen europeo de certificación de la ciberseguridad de conformidad con el artículo 44 del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 436
Mylène Troszczynski

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) adoptar ***dictámenes dirigidos*** a la Comisión ***relativos*** al mantenimiento y revisión de los regímenes europeos de certificación de la ciberseguridad existentes;	d) adoptar ***recomendaciones dirigidas*** a la Comisión ***relativas*** al mantenimiento y revisión de los regímenes europeos de certificación de la ciberseguridad existentes;

Or. fr

Enmienda 437
Catherine Stihler, Sergio Gutiérrez Prieto, Liisa Jaakonsaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) facilitar la armonización de los regímenes europeos de ciberseguridad con normas reconocidas a nivel internacional, también:
	i) revisando, de continuo, los regímenes europeos de ciberseguridad existentes para identificar ámbitos en los que dichos regímenes deben ser actualizados o modificados para armonizarlos con normas reconocidas a escala internacional;
	ii) haciendo recomendaciones, cuando proceda, a ENISA en torno a ámbitos en los que debería colaborar con las organizaciones internacionales de normalización relevantes para abordar las insuficiencias o las lagunas en las normas reconocidas a escala internacional de las que se dispone;

Or. en

Enmienda 438
Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) decidir la composición del grupo de expertos independientes contemplado en el artículo 48, apartado 8, del presente Reglamento.

Or. fr

Enmienda 439
Mylène Troszczynski

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión presidirá el Grupo y se hará cargo de su secretaría, con la asistencia de ENISA según lo previsto en el artículo 8, letra a).	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 440
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ENISA velará por que se registren el orden del día, las actas y un registro de las decisiones tomadas y por que se faciliten versiones públicas de dichos documentos en el sitio web de ENISA tras cada reunión del Grupo.

Or. en

Enmienda 441
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo ***4*** del Reglamento (UE) n.º 182/2011.	2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo ***5*** del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Or. en

Enmienda 442
Nicola Danti, Maria Grapini, Sergio Gutiérrez Prieto, Arndt Kohn, Pina Picierno, Marc Tarabella

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 55 bis
	Ejercicio de la delegación
	Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 44, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de [la fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el

Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

La delegación de poderes mencionada en el artículo 44, apartado 4, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 44, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos meses] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 443
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Anexo I – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El organismo de evaluación de la conformidad será un organismo tercero independiente de la organización o de los productos ***y*** servicios de TIC que evalúa.	2. El organismo de evaluación de la conformidad será un organismo tercero independiente de la organización o de los productos**,** servicios ***o procesos*** de TIC que evalúa.

Or. en

Enmienda 444
Nicola Danti, Evelyne Gebhardt, Maria Grapini, Sergio Gutiérrez Prieto, Lucy Anderson, Arndt Kohn, Kerstin Westphal, Pina Picierno, Marc Tarabella, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Anexo I – apartado 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Podrá tratarse de un organismo perteneciente a una asociación empresarial o una federación profesional que represente a las empresas que participan en el diseño, la fabricación, el suministro, el montaje, el uso o el mantenimiento de los productos o servicios de TIC que evalúa, a condición de que se demuestre su independencia y la ausencia de conflictos de intereses.	***suprimido***

Or. en

Justificación

A fin de garantizar la plena independencia de los OEC y de evitar cualquier posible conflicto de intereses con una asociación empresarial o un federación profesional.

Enmienda 445
Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Anexo I – apartado 1 – punto 9 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. En todo momento, respecto a cada procedimiento de evaluación de la conformidad y cada tipo, categoría o subcategoría de producto ***o*** servicio de TIC, el organismo de evaluación de la conformidad dispondrá:	9. En todo momento, respecto a cada procedimiento de evaluación de la conformidad y cada tipo, categoría o subcategoría de producto**,** servicio ***o proceso*** de TIC, el organismo de evaluación de la conformidad dispondrá:

Or. en